

**ACUERDO No. 36-CNR/2024.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número seis: **Propuesta de resolución de prevención del recurso interpuesto por R.R. Donnelley contra la adjudicación del “Suministro de boletas de presentación en forma continua y papel de seguridad para uso del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas”;** de la sesión ordinaria número seis, celebrada en forma virtual y presencial, a las doce horas meridiano, del catorce de febrero de dos mil veinticuatro; punto expuesto por el jefe de la Unidad Jurídica, licenciado Karlo Pedro Vásquez Navarro; y,

**CONSIDERANDO:**

I. Que el CNR por medio de la Unidad de Compras Públicas -UCP- realizó el proceso de comparación de precios para el suministro de boletas de presentación en forma continua y papel de seguridad para el uso del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, bajo el requerimiento N° 14636. En el proceso, presentaron ofertas R.R. Donnelley de El Salvador, S.A. de C.V. y la señora María Zoila Aguilar Pineda (Impresos Unidos Salvadoreños).

II. Que en fecha 12 de febrero del año en curso, se notificó el resultado del proceso de selección del contratista, dando el siguiente resultado:

Ítem	Descripción	Monto	Adjudicatario
1.	Boletas de presentación en forma continua.	USD\$10,050.00	R.R. Donnelley de El Salvador, S.A. de C.V.
2.	Papel de seguridad full colors de 8½ x 11 pulgadas.	USD\$22,525.00	María Zoila Aguilar Pineda

III. Que en fecha 13 de febrero, el oferente R.R. Donnelley de El Salvador, S.A. de C.V., no estando conforme con la adjudicación realizada en el proceso de comparación de precios, presentó por escrito su disconformidad.

IV. Que al realizar el análisis del recurso, se tiene: el recurrente en su escrito manifiesta que interpone recurso de apelación de conformidad con el artículo 121 (sic), sin embargo, este recurso es procedente contra resoluciones emitidas, teniendo a la base, un recurso de revisión. En virtud que del mismo escrito se comprende la intención de recurrir ante el CNR, por miedo de su máxima autoridad; no obstante, el firmante del escrito alude a un artículo de la Ley de Compras Pública (LCP) que desarrolla el procedimiento de la apelación, por tanto, y pese que el artículo 125 LPA que indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, es preciso que el recurrente confirme si su intención es recurrir ante la institución o solo presentarlo tal cual señala el referido artículo 121 de la LCP, siendo procedente prevenirle para que



reconduzca su recurso de conformidad con los artículos 119 y 120 LCP; 69, 70 y 71 del reglamento de la LCP.

- V. Que de igual forma, al revisarse los requisitos del escrito, a la luz de los artículos 70 y 71 del reglamento de la LCP, se concluye que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el artículo 119 LCP, ya que la resolución de adjudicación fue notificada en fecha 12 de febrero del corriente año y el recurso fue presentado un día después: el día 13. Asimismo, identifica el acto administrativo que se impugna, siendo la adjudicación del ítem 2 a favor de la señora María Zoila Aguilar Pineda. También el acto administrativo señalado es de los que admite recurso de conformidad con el artículo 119 LCP; de igual manera, *la sociedad recurrente* posee legitimación en virtud de su participación en calidad de oferente para el ítem 2 del proceso de compra.
- VI. Que se advierte del escrito *que el firmante no es la misma persona* que intervino en el proceso de compra; asimismo, el medio técnico señalado –en el referido proceso– corresponde a un correo electrónico de la persona que suscribió la oferta, que no coincide con quien firmó el recurso; consecuencia de lo expresado el escrito tiene los siguientes defectos: no se relaciona las generales del recurrente ni las del apoderado legal que lo suscribe; no proporciona un lugar y medio técnico para recibir notificaciones, los cuales son requisitos que debe llenar el recurso de conformidad con el artículo 70 numeral 2 del RLCP. Por lo que de conformidad con el artículo 71 inciso 2 del reglamento de la LCP que establece la procedencia de subsanar defectos formales, antes de rechazar el recurso, se puede prevenir al interesado para que supere las deficiencias en el plazo de dos días hábiles. Como efecto también es procedente aplicar el artículo 90 numeral 1 LPA que establece: “Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido”, se deberá suspender el plazo hasta que sean subsanadas las prevenciones realizadas.

**El expositor, solicita al Consejo Directivo:** 1) Prevenir a R.R. Donnelley de El Salvador, S.A. de C.V. a fin que subsane los siguientes defectos contenidos en el escrito: a) Aclare el tipo de recurso que interpone; b) Exprese las generales del recurrente y las del apoderado legal que suscribe el escrito de recurso; y c) Proporcione lugar y medio técnico para recibir notificaciones; concediéndosele un plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para evacuar las prevenciones. 2) Suspender el plazo del trámite del recurso hasta que sean subsanadas las prevenciones realizadas al recurrente.

**Por tanto, el Consejo Directivo,** conforme con lo expuesto y con los artículos siguientes: 119 y 120 LCP; 69, 70 y 71 RLCP; 90 numeral 1 LPA:

**ACUERDA: I) Prevenir** a R.R. Donnelley de El Salvador, S.A. de C.V. a fin que subsane los siguientes defectos contenidos en el escrito: a) Aclare el tipo de recurso que interpone; b) Exprese las generales del recurrente y las del apoderado legal que suscribe el escrito de recurso; y c) Proporcione lugar y medio técnico para recibir notificaciones; concediéndosele un plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para evacuar las prevenciones. **II) Suspender** el plazo del trámite del recurso hasta que sea subsanadas las prevenciones realizadas al recurrente. **III) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, quince de febrero de dos mil veinticuatro.



Jorge Camilo Trigueros Guevara  
Secretario del Consejo Directivo

